

DIPUTADO JUAN ANTONIO MAGAÑA DE LA MORA.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
P R E S E N T E.

El que suscribe **DAVID MARTÍNEZ GOWMAN**, Diputado integrante de Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 36 fracción II y 44 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8, fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar ante esta Soberanía la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO**. Al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

La presente iniciativa tiene como finalidad la precisión legal oportuna a la actualización de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, para satisfacer las necesidades, económicas, sociales, factor de aporte en las políticas públicas presentes.

Al simplificar y acelerar la celebración respecto de contratos de compra-venta o cualquier otro de translativos de dominio ya que en la actualidad estos acuerdos se ven obstruidos en la aprobación legal que se retrasan en su trámite correspondiente para ser firmados de manera rápida y eficiente por lo que es

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

necesario precisar jurídicamente el procedimiento en el presente artículo, facilitando transacciones en la regulación de contratos de compraventa y/o otros, consolidando la regulación en las siguientes premisas:

Se considera que el Estado de participar si o si en la recaudación económica.

La recaudación del Estado y sus municipios.

Cuando el funcionario es recaudador o retenedor del Estado.

Luego entonces, recursos y orden del debido proceso debe ser estudiado y la herramienta al funcionario para determinar lo necesario a satisfacer la recaudación del ingreso estatal y municipal.

En primer lugar, ascenderán los ingresos que proporcionarán los bienes de la propiedad por su explotación, enajenación o rendimiento. En segundo lugar los servicios administrativos otorgados a los particulares es más recomendable, redituable, además que es un derecho que beneficia a la colectividad, a nuestra sociedad, pero en forma muy especial a determinadas personas, cuyo costo garantiza la prestación y regulación jurídica oportuna en el servicio hacendario.

Además de la atribución que me faculta en el artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter la presente iniciativa para impulsar la actualización a la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Michoacán de Ocampo. Finalmente se requiere avanzar, coadyuvar con responsabilidad a fin de preservar el equilibrio de las finanzas públicas, fortalecer la capacidad financiera, optimizar el ejercicio y control en la gestión en la adquisición de inmuebles, con ello redunde en mejores condiciones sociales. Por ende, a continuación, presento un cuadro comparativo que les permite observar la propuesta de la presente Iniciativa:

LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO	
<i>Texto vigente</i>	<i>Propuesta de texto</i>
ARTÍCULO 39. Las manifestaciones a que se refiere este Capítulo y la Ley de Catastro, respecto de contratos de compraventa o cualesquiera otros transmitivos de dominio, resoluciones administrativas o judiciales,	ARTÍCULO 39. Las manifestaciones a que se refiere este Capítulo y la Ley de Catastro, respecto de contratos de compraventa o cualesquiera otros transmitivos de dominio, resoluciones administrativas o judiciales, deberán presentarse dentro de los quince días

deberán presentarse dentro de los quince días hábiles contados a partir de: I. La fecha de firma de la escritura por los otorgantes o representantes legales, los testigos e interpretes si los hubiere; II. La fecha de firma de la escritura por los otorgantes o representantes legales, los testigos e intérpretes si los hubiere, III. La fecha de celebración del contrato privado o documento de que se trate. También se consideran comprendidas en este Capítulo las manifestaciones de división o fusión de predios, en que no se opere transmisión de dominio alguno, porque las porciones del predio dividido no salen del dominio del propietario o porque los predios fusionados sean de un sólo propietario. Los notarios públicos que autoricen dichas escrituras tendrán obligación de manifestar también eso contratos, resoluciones o actos a la Tesorería Municipal correspondiente al lugar donde se ubique el predio, dentro del mismo término que establece el primer párrafo de este artículo, pudiendo emplear para este efecto, la manifestación que formulen en relación con el impuesto y otras operaciones con bienes inmuebles.	hábiles contados a partir de los siguientes supuestos: I. La fecha de firma, autorización y conclusión de la escritura por los otorgantes o representantes legales, los testigos e intérpretes si los hubiere; II. La fecha; en que hubiere causado ejecutoria o estado la resolución judicial y se expidan los oficios y copias certificadas de la misma o se hubiere notificado la resolución administrativa; y, III. La fecha; de firma, autorización y conclusión de celebración del contrato privado o documento de que se trate. También se considerarán comprendidas en este Capítulo las manifestaciones de división o fusión de predios, en que no se opere transmisión de dominio alguno, porque las porciones de predio dividido no salen del dominio del propietario o porque los predios divididos o fusionados sean de un sólo propietario. Los notarios públicos que autoricen en definitiva dichas escrituras tendrán obligación de manifestar también eso contratos, resoluciones o actos a la Tesorería Municipal correspondiente al lugar donde se ubique el predio, dentro del mismo término que establece el primer párrafo de este artículo, pudiendo emplear para este efecto, la manifestación que formulen en relación con el impuesto sobre adquisiciones de inmuebles y otras operaciones con bienes inmuebles.¹
--	--

En tal virtud de lo antes expuesto, someto a la consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa con Proyecto de:

¹<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoResultadoBusqueda.aspx?q=pwUhdNvCSySjs8D73SRJECSRBByfAJPSIYZF930>

DECRETO

PRIMERO. SE REFORMA EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO. Para quedar como sigue:

ARTÍCULO 39. Las manifestaciones a que se refiere este Capítulo y la Ley de Catastro, respecto de contratos de compraventa o cualesquiera otros transmitivos de dominio, resoluciones administrativas o judiciales, deberán presentarse dentro de los quince días hábiles contados a partir de **los siguientes supuestos:**

- I. La fecha de firma, **autorización y conclusión** de la escritura por los otorgantes o representantes legales, los testigos e intérpretes si los hubiere;
- II. La fecha; **en que hubiere causado ejecutoria o estado la resolución judicial y se expidan los oficios y copias certificadas de la misma o se hubiere notificado la resolución administrativa; y,**
- III. La fecha; de **firma, autorización y conclusión** de celebración del contrato privado o documento de que se trate.

También se considerarán comprendidas en este Capítulo las manifestaciones de división o fusión de predios, en que no se opere transmisión de dominio alguno, porque las porciones de predio dividido no salen del dominio del propietario o porque los predios **divididos o** fusionados sean de un sólo propietario.

Los notarios públicos que autoricen **en definitiva** dichas escrituras tendrán obligación de manifestar también eso contratos, resoluciones o actos a la Tesorería Municipal correspondiente al lugar donde se ubique

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

el predio, dentro del mismo término que establece el primer párrafo de este artículo, pudiendo emplear para este efecto, la manifestación que formulen en relación con el impuesto sobre **adquisiciones de inmuebles** y otras operaciones con bienes inmuebles

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a los veintiséis días del mes de marzo de 2025.....

ATENTAMENTE

DIP. DAVID MARTÍNEZ GOWMAN